



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 555 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, **03 OCT. 2019**

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 08387 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por **Margoth Azurín Caviedes** propietaria de la **"Botica Señor de Torrechayoc"**, contra la Resolución Directoral N° 0806-2019-DRSC/OGRH emitido por la Dirección Regional de Salud Cusco y el Dictamen 131-2019-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la **Resolución Directoral N° 0806-2019-DRSC/OGRH** del 30 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, entre otros, resuelve en el Artículo 1°, IMPONER sanción de multa de 5 UIT (Cinco Unidades Impositivas Tributarias) vigentes al momento de la comisión de la infracción sancionada, equivalente a S/ 19,750.00 (Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles), a la administrada, señora Margoth Azurín Caviedes, propietaria del establecimiento farmacéutico **"Botica Señor de Torrechayoc"**, con **RUC N° 10297337128**, local ubicado en la calle Nueva Luz s/n (Centro Poblado de Ivochote) del distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento del Cusco, considerando la infracción descrita en el numeral 34 del Anexo 05 del D.S. N° 016-2011-SA (Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios): **"Por fabricar, importar, almacenar, distribuir, comercializar, expender o dispensar productos o dispositivos contaminados, en mal estado conservación, con rótulo adulterado, de procedencia desconocida, procedentes de instituciones públicas o privadas o sustraídos"**;

Que, mediante escrito ingresado a la Dirección Regional de Salud Cusco con Expediente N° 08387 del 25 de julio 2019, la administrada **Margoth Azurín Caviedes**, en su condición de propietaria del establecimiento farmacéutico **"Botica Señor de Torrechayoc"**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0806-2019-DRSC/OGRH del 30 de mayo 2019 emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, indicando entre otros aspectos que, la sanción de S/ 19,750.00 es excesiva y arbitraria porque se sustenta en hechos no probados, habiéndose emitido en forma apresurada y violando principios constitucionales porque se hizo una simple reproducción de las normas sin evidenciar las presuntas infracciones sanitarias y no se valoró el descargo efectuado así como la petición de caducidad planteada. Asimismo, indica que las medidas de inspección básicamente tienen el carácter preventivo antes que el simple criterio sancionador; los medicamentos con fechas vencidas estaban en una caja pequeña con medicamentos retirados – aislados y debidamente lacrados, pero han sido reportados como infracción; en lo referente al profesional químico regente señala que en la zona de Ivochote no existen profesionales de este tipo; por último, indica que las faltas sanitarias han prescrito y el procedimiento ha caducado;

Que, con Informe N° 2873-2019-GR CUSCO-DRSC-DG-OAL del 16 de agosto 2019, el Director Regional de Salud Cusco eleva el Expediente de Recurso de Apelación con sus antecedentes al Gobierno Regional del Cusco, para su correspondiente trámite de acuerdo a Ley; y a través del Informe N° 3027-2019-GR CUSCO-DRSC-OAL el Director Regional de Salud Cusco remite la constancia de notificación de la resolución materia de apelación conforme a lo solicitado por Memorandum N° 1090-2019-GR CUSCO/ORAJ;

Que, el numeral 1) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión", en ese entender,





el presente caso es de aplicación la normativa Contenida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto el procedimiento se dio inicio con el Acta de Inspección por Verificación N° V65-2016 del 12 de julio 2016;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento de Administrativo General- en adelante LA LEY-, que establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce-o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en este Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en ese entender el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Margoth Azurín Caviedes**, en su condición de propietaria del establecimiento farmacéutico "Botica Señor de Torrechayoc", contra la Resolución Directoral N° 0806-2019-DRSC/OGRH del 30 de mayo 2019 emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, ha sido elevado al Gobierno Regional del Cusco cumpliendo con los requisitos y formalidades, para ser resuelta conforme a Ley;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de LA LEY establece: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", asimismo, LA LEY establece en su artículo 209°, que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme se desprende del expediente administrativo, la **Resolución Directoral N° 0806-2019-DRSC/OGRH** del 30 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, ha sido notificada a la administrada el 22 de junio del 2019 conforme se tiene del contenido del cargo de recepción suscrito por Benjamín Bustinza Condori quien declaro ser vecino (dicho sea de paso es la persona que ha recepcionado todas las comunicaciones cursadas a la administrada), en consecuencia la administrada contaba con plazo hasta el 15 de julio para interponer Recurso Administrativo de Apelación y en dicho computo de plazo, se ha tomado en cuenta que en el departamento del Cusco el 24 de junio de todos los años es feriado no laborable conforme se tiene del contenido del Decreto Ley N° 21860, en ese entender, se verifica que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada se presentó el 25 de julio 2019 conforme se tiene del sello de tramite documentario de la Dirección Regional de Salud Cusco, vale decir fuera del plazo legal establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de LA LEY, deviniendo dicho recurso en improcedente por extemporáneo, por tanto el Acto Administrativo recurrido constituye un **ACTO FIRME**, conforme lo establece el artículo 212° de LA LEY "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", y por una cuestión de seguridad jurídica la revisabilidad de los actos deben ajustarse a un plazo y vencido dicho plazo resulta improcedente la interposición de cualquier Recurso Administrativo en su contra.

Estando al Dictamen N° 131-2019-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";





**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Margoth Azurín Caviedes**, en su condición de propietaria del establecimiento farmacéutico "Botica Señor de Torrechayoc", contra la Resolución Directoral N° 0806-2019-DRSC/OGRH del 30 de mayo 2019 emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, debiendo confirmarse la Resolución Directoral recurrida por las razones expuestas y por estar emitida conforme a Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Salud Cusco, interesada e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

